

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00140  
Demandante: Claudia Cardona Morales  
Demandado: Municipio de Ayapel

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 27 de octubre de 2016 (fls 255-264), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, y encontrándose ajustada la liquidación efectuada, se

**RESUELVE**

**Primero:** *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**Segundo:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00309  
Demandante: Jorge Luis Espinosa Puche  
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego Cerete

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 05 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial el señor Jorge Luis Espinosa Puche contra E.S.E. Hospital San Diego Cerete.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2016, en el cuál se dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término vencería el 20 de diciembre de 2016, pero como se presenta la vacancia judicial el término se suspende el día 19 de diciembre, quedando un día hábil para realizar el pago, dicho día se cuenta el 11 de enero de 2017, así las cosas el término venció el día 12 de enero de la presente anualidad, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportará prueba del

cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cuál se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magístrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00152

Demandante: María Arrieta Torres

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretarial y revisado el expediente se encuentra que a folios 195 – 200 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional. F.N.P.S.M. presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por esta corporación, en la cuál se declaró no probada la excepción de “buena fe” y “prescripción” y que además declaró la nulidad parcial del acto administrativo y ordenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M. a reconocer y pagar a favor de la señora María Elena Arrieta Torres, la sanción por mora de que trata el parágrafo 5 de la ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2010 y el 11 de mayo de 2010.

En este orden de ideas, de acuerdo con la ley la norma aplicable en este caso se regirá bajo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base al artículo 192, el cual dispone:

***Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

...

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”***

De acuerdo a la norma en comento, el apoderado judicial de la parte demandada estando en su oportunidad procesal para interponer recursos, en la cual se le garantiza un adecuado ejercicio del derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia a quienes se sienten inconformes con lo actuado o decidido en procesos de primera instancia, no hizo uso de las herramientas en los términos preestablecidos en la Ley, en este caso en particular el apoderado judicial de la parte demandada contó con la oportunidad procesal para que el superior estudiará su inconformidad, pero la misma no fue ejercitada en debida forma, toda vez que como se puede observar el accionado pese a interponer el recurso no se presentó el día y la hora acordada para llevar acabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., como tampoco allego excusa de su inasistencia a la misma por lo que esta Corporación declarará desierto el recurso por lo descrito en la norma antes referenciada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación presentado por el demandante contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diez (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00466

Demandante: Sara Sofía Viera Sánchez

Demandado: Municipio de San Carlos Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, la señora Sara Sofía Viera Sánchez, contra el Municipio de San Carlos Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Sara Sofía Viera Sánchez, contra el Municipio de San Carlos Córdoba.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad accionada Dr. Víctor Valverde Pere, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-** Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.**- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.** - RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Filiberto Segundo Sáenz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.730.702 expedida en Ciénaga de Oro Córdoba y portador de la T.P. No.93874., del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00159

Demandante: Talma Nora Torres Franco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM –  
Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 22 de octubre de 2015 (fls 184-194), en el cual se condenó en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se aprobará la liquidación en mención. De otro lado, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez (fls 248-254), pues, si bien afirma en dicho memorial actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obra en el plenario poder que la faculte para actuar en representación de dicha entidad.

En todo caso, se estima necesario recordar, que la última entidad en cita, a través de la apoderada judicial reconocida en el presente asunto, interpuso recurso de apelación (fls 207-211), el cual fue declarado desierto en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrada el pasado 15 de diciembre de 2015, encontrándose a la fecha, ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso de radicación de la referencia (fl 243). Y se

## RESUELVE

**Primero:** *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**Segundo:** Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien afirma actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo ya expuesto.

**TERCERO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00104  
Demandante: Yamile García Ortega  
Demandado: Municipio de Ayapel

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 27 de octubre de 2016 (fls 259-269), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, y encontrándose ajustada la liquidación efectuada, se

**RESUELVE**

**Primero:** *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**Segundo:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00138  
Demandante: Yosmary Navarro Benítez  
Demandado: Municipio de Ayapel

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 27 de octubre de 2016 (fls 245-255), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, y encontrándose ajustada la liquidación efectuada, se

**RESUELVE**

**Primero:** *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**Segundo:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00102  
Demandante: Berly Sandy Madera Coronado  
Demandado: Municipio de Ayapel

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, y verificada por la Contadora Pública de esta Corporación, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 27 de octubre de 2016 (fls 257-269), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

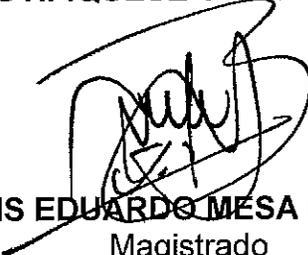
Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

**RESUELVE**

**Primero:** *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**Segundo:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00129  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
Demandado: Luis Roberto Oviedo Agamez

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 23 de junio de 2016, por medio de la cual se revocó el auto de 22 de mayo de 2014, proferido por este Tribunal que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00139  
Demandante: Carlos Rodríguez Barreto  
Demandado: Municipio de Ayapel

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por el Secretario de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 27 de octubre de 2016 (fls 248-257), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, y encontrándose ajustada la liquidación efectuada, se

**RESUELVE**

**Primero:** *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

**Segundo:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado